

No obstante lo anterior y con objeto de poder contar con todos los elementos de juicio que garanticen el acierto y procedencia de la resolución a adoptar, como consecuencia de su recurso, se solicitó con fecha 04/05/2007 de acuerdo con las previsiones establecidas en el artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, informe a la Entidad Gestora competente acerca de la firmeza de la Resolución recaída en el expediente que la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó el 09/06/2006 declarando la responsabilidad de la recurrente. El 14/05/2007 se recibe contestación al requerimiento efectuado manifestando el Órgano requerido que su Resolución fue "dictada en su plazo y que es firme a todos los efectos".

Tercero.- Sentado lo anterior y examinadas las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por la recurrente, en la Reclamación de Deuda exigida no existe causa que determine el carácter indebido de esta, en la medida que las alegaciones contenidas en el Recurso de Alzada que se resuelve no enerva ni desvirtúa el procedimiento recaudatorio.

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones formuladas acerca de la falta de notificación de la reclamación de deuda, ahora impugnada, constan en el expediente recaudatorio sendos acuses de recibo de notificaciones que, mediante correo certificado, se efectuaron a la recurrente con fechas 07/11/2006 y 02/03/2007 que resultaron infructuosas por "desconocido" en el domicilio declarado por la reclamante, según la anotación efectuada en los mismos por el Servicio de Correos.

Posteriormente, y continuando con el procedimiento establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su artículo 59.5 se procedió a la práctica de la notificación por medio del anuncio en el tablón de Edictos y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla como ha quedado dicho en el relato fáctico anterior.

Quinto.- Por otro lado invoca en sus alegaciones el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social que hace referencia a la "Providencia de Apremio, impugnación de la misma, ejecución patrimonial y otros actos del procedimiento ejecutivo", no siendo este el momento procesal para invocar

situaciones futuribles ya que la reclamación está en plazo reglamentario de ingreso en la fecha de interposición del recurso y en el supuesto de encontrarse providenciada de apremio las causas de oposición al mismo que caben son las que de manera específica se concretan en el referido artículo y que como se ha dicho no podría ser la falta de notificación de la reclamación de deuda que se ha efectuado con arreglo a las formalidades legalmente y reglamentarias establecidas.

Sexto.- Por lo que respecta a la solicitud de suspensión del procedimiento recaudatorio contenida en el recurso que se resuelve, debe rechazarse la misma por cuanto la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su Disposición adicional sexta. 2 excluye de su regulación a los actos de gestión recaudatoria, remitiendo al efecto a lo que disponga su normativa específica, normativa contenida, por lo que aquí interesa, en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, cuyo artículo 46.2 expresamente dispone que -sin perjuicio de los especialmente establecido para el recurso de alzada contra la providencia de apremio y para las tercerías- el procedimiento recaudatorio sólo se suspenderá por la interposición de un recurso administrativo si el recurrente garantiza con aval o procede a la consignación del importe de la deuda, incluidos recargos, intereses y costas del procedimiento, circunstancia que no consta concurra en el recurso que se resuelve.

Séptimo.- Establecido lo anterior y como quiera que mediante la formulación del recurso que nos ocupa se subsanan los eventuales defectos pretendidos por la recurrente se alcanza el fin último de la notificación, que no es otro que poner en conocimiento del administrado la Resolución de Reclamación de deuda referenciada, produciendo ésta sus efectos con ocasión de lo determinado en el artículo 58.3 de la ya mencionada Ley 30/1992, por lo que ya no ha lugar a que con posterioridad se pudiera invocar, por este motivo, la exigencia de la tutela efectiva, puesto que desde la fecha de la interposición del recurso es evidente que la recurrente conoce el contenido del acto.